

RESUMEN GACETARIO

N° 4059

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 215 Jueves 10-11-2022

ALCANCE DIGITAL N° 241 10-11-2022

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

RESOLUCION R-283-2022-MINAE

DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN N° R-219-2022-MINAE, DE LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

“PROYECTO DE “PROCEDIMIENTO PARA EL DESPACHO DE MERCANCÍAS CONTENERIZADAS A TRAVÉS DE PUERTO CALDERA.”

REGLAMENTOS

AVISOS

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA

MANUAL PARA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES POR EXPROPIACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA.

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS

ACUERDO N° 6941-22-23

NOMBRAR UNA COMISIÓN ESPECIAL INTEGRADA POR LAS DIPUTADAS GLORIA ZAIDE NAVAS MONTERO, KATHERINE ANDREA MOREIRA BROWN Y LUZ MARY ALPÍZAR LOAIZA Y LOS DIPUTADOS JORGE EDUARDO DENGÓ ROSABAL, ANDRÉS ARIEL ROBLES BARRANTES, LESLYE RUBÉN BOJORGES LEÓN Y PEDRO ROJAS GUZMÁN, PARA QUE ESTUDIE EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL ARTÍCULO 165 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, QUE SE TRAMITA BAJO EL EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 20.891, E INFORME AL PLENARIO LEGISLATIVO EN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES.

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACION Y POLICIA
- AGRICULTURA Y GANADERIA
- ECONOMIA INDUSTRIA Y COMERCIO
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- REMATES

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

APROBAR LAS MODIFICACIONES AL ACUERDO CONASSIF 11-21: REGLAMENTO DEL CENTRO DE INFORMACIÓN CONOZCA A SU CLIENTE

APROBAR LAS MODIFICACIONES AL ACUERDO CONASSIF 12-21: REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, APPLICABLE A LOS SUJETOS REGULADOS POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 7786

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE PARRITA

SE APROBÓ EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA AUDITORÍA INTERNA DE LA MUNICIPALIDAD DE PARRITA

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

DEJAR SIN EFECTO, CON FUNDAMENTO EN LOS CONSIDERANDOS, ASÍ COMO EN LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, LEY 8220, 11 Y 165 Y SIGUIENTES DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY 6227, EL ACUERDO ADOPTADO POR ESTE CONSEJO EN EL ARTÍCULO 6 DEL ACTA DE LA SESIÓN 1742-2022, CELEBRADA EL 4 DE JULIO DEL 2022, MEDIANTE EL CUAL SE APROBARON UNA SERIE DE REFORMAS AL ACUERDO SUGEF 11-18, REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y DESINSCRIPCIÓN ANTE LA SUGEF DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE REALIZAN ALGUNA O ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 15 BIS DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY 7786. UNA VEZ COMPLETADO EL PROCESO DE CONSULTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 8220, EL PROYECTO DE REFORMA PUEDE VOLVER A SER SOMETIDO AL CONOCIMIENTO DE ESTE CONSEJO PARA EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS REGULATORIAS.

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSO

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE PARAISO
- MUNICIPALIDAD DE BELEN
- MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA
- MUNICIPALIDAD DE OSA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- MUNICIPALIDADES
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL. N° 213 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR N° 196-2022

ASUNTO: SE ELIMINA LA RESTRICCIÓN DE ACCESO DE ACOMPAÑANTES DE LAS PERSONAS USUARIAS A LOS EDIFICIOS JUDICIALES.

SALA CONSTITUCIONAL

TERCERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-017920-0007-CO que promueve Andrea Victoria Fernández Barrantes, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas treinta y cinco minutos del diecinueve de octubre de dos mil veintidós. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad número 22-017920-0007-CO interpuesta por Andrea Victoria Fernández Barrantes, para que se declare inconstitucional la omisión de publicar el Decreto Ejecutivo N° 43467-MP-MIVAH-MINAE-PLAN-MOPT. Oficialización de la Política Nacional de Hábitat. Creación del Sistema Nacional de Hábitat, por estimar que la misma es contraria a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 11, 18, 33, 49, 50, 65, 95 inciso 7), 129 de la Constitución Política y los principios constitucionales democrático, interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica, publicación, debido proceso y ambiente de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, al Ministro de Ambiente y Energía y al Ministro de Gobernación y Policía. La referida omisión se impugna en cuanto, en criterio de la accionante, la Imprenta Nacional, sin fundamento jurídico alguno, ha omitido la publicación del mismo. Alega la actora que mediante el Decreto N° 43467-MP-MINAE-PLAN-MOPT se suscribió la Política Nacional del Hábitat (en adelante PNH) la cual consolida y actualiza las tres

políticas programáticas del sector vivienda y ordenamiento territorial. Manifiesta que el Decreto referido fue emitido en la administración Alvarado Quesada, lo firmó el entonces Presidente de la República, Carlos Alvarado Quesada, y los ministros correspondientes, quienes tenían las facultades necesarias para hacerlo. Luego de haber cumplido los requisitos legales y administrativos establecidos en el ordenamiento costarricense, el 4 de mayo del 2022, el MIVAH envió la PNH para su publicación, mediante la orden de compra Nº 1680-173079, emitida por la Proveeduría Nacional, a la Imprenta Nacional. Esta, le asignó a la política el número 2022-643181 para su publicación. Manifiesta que en reunión sostenida con el Viceministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, Roy Jiménez Céspedes, el jerarca le indicó que se había tomado la decisión de detener la publicación de la PNH. En línea con esa decisión, la Imprenta Nacional, excediéndose en su discrecionalidad, de manera arbitraria y sin mediar motivo jurídico alguno, a la fecha no ha publicado la política, lesionando expresamente lo que impone el mandado constitucional. Como parte de la tramitación de esta política, la propuesta del Decreto Ejecutivo de la PNH fue sometida a consulta pública, por un plazo de 10 días hábiles, a partir del día inmediato siguiente a la publicación del edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*, Nº 66 del 7 de abril del 2021. Lo anterior de conformidad con el inciso 3) del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública. Dentro del plazo estipulado para la recepción de observaciones, las instituciones autónomas, universidades, gobiernos locales y organizaciones privadas participantes o no del proceso de construcción de la política, no realizaron ninguna objeción a lo dispuesto en el proyecto de Decreto sobre las Mesas Temáticas del Sistema Nacional del Hábitat. Asimismo, se trató el Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I “Control Previo de Mejora Regulatoria”, el cual confirmó que la norma puesta en consulta no contiene trámites ni requerimientos para el ciudadano. Por otra parte, haciendo un análisis hermeneútico de las competencias de la Imprenta Nacional, resulta claro que el legislador no le asignó a ningún funcionario o jerarca de la Imprenta Nacional ni del Ministerio de la Vivienda, vía ley o decreto, discrecionalidad alguna para “detener” decretos válidos de pleno derecho. En ese sentido, ese actuar administrativo, lesiona el derecho a la vivienda y el ambiente y otros principios constitucionales ya mencionados. La no publicación del decreto mencionado, si bien no invalida las normas invocadas, les resta eficacia. La omisión publicar el Decreto, por criterios subjetivos y arbitrarios, es contrario a las obligaciones y responsabilidades en materia de derechos humanos, adquiridas por nuestro país y lesiona el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los artículos 1 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 34, inciso k) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estos instrumentos exigen a los Estados tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, como lo son la promoción y aplicación de políticas dedicadas, en este caso, a la promoción del ambiente y la vivienda. El derecho a la vivienda se manifiesta en cuatro dimensiones: social, por tratarse de un bien indispensable para el desarrollo de la vida de la persona en sociedad; económica, el país debe contar con los recursos económicos y financieros para la edificación y mantenimiento de vivienda; ambiental, en tanto la vivienda se constituye como el elemento fundamental de la planificación y el ordenamiento territorial y, por ende, de la construcción de la ciudad, en armonía con el ambiente y los recursos naturales; política, pues requiere de políticas públicas para hacer efectivo el derecho, cuyas metas y objetivos deben incluir el logro de las dimensiones social, económica y ambiental. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) consideran que el desarrollo sostenible debe estar necesariamente abordado por un enfoque integrado e indivisible, que conjugue sus tres dimensiones, económica, política y ambiental, las cuales están vinculadas entre sí y son interdependientes. La negativa de la Imprenta Nacional a publicar la PNH, la convierte en un instrumento político a merced del criterio de los jerarcas de turno. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción

Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante deriva de la existencia de intereses difusos. Manifiesta que el derecho a la vivienda y al ambiente sano, ambos piedra angular de la promulgación del Sistema Nacional del Hábitat y la PNH se encuentran dentro de la categoría de derechos económicos, sociales y culturales, los cuales intrínsecamente y por su naturaleza, afectan intereses difusos. Publíquese por tres veces un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la omisión impugnada, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la omisión impugnada y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien el acto en que haya de resolverse sobre lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta sobre lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente/. Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 20 de octubre del 2022.

Mariane Castro Villalobos,
Secretaria a.í.

O.C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022687280).

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-022922-0007-CO que promueve Milton Montero Gómez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las diez horas cincuenta y tres minutos del veintiuno de octubre de dos mil veintidós. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta

por Milton Montero Gómez, para que se declare inconstitucional el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 34699-MINAE-S del 15 de abril de 2008, “Reglamento al Título II de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y la Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, Ley N° 8412 de 22 de abril de 2004”, por estimarlo contrario al derecho del trabajo y a la libre contratación, e ilógico, el determinar, sin criterio técnico alguno, que un profesional en química solo puede ejercer quince regencias o cincuenta horas. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al presidente del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines, y al presidente del Colegio de Químicos de Costa Rica. La norma se impugna en cuanto establece una restricción al derecho del trabajo y a la libre contratación, al determinar, sin criterio técnico alguno, que un profesional en química solo puede ejercer quince regencias o cincuenta horas. Aduce que, incluso la norma contradice la misma normativa, ya que en el artículo 2º del reglamento impugnado, se define la regencia como equivalente a una hora. Es decir, mientras en el mundo laboral, conforme el Código de Trabajo una persona puede laborar 48 horas por semana (es decir, un mínimo de 192 horas reloj por mes) y en funciones que no son insalubres pueden ampliar la jornada de trabajo en 16 horas más, el Colegio de Químicos incorpora en su reglamento, que los químicos solamente pueden trabajar cincuenta horas. Estima que es evidente la inconstitucionalidad de la norma, porque limita y constriñe el derecho al trabajo de un profesional liberal, ya que ese Colegio, de forma arbitraria, entiende que cincuenta regencias son cincuenta horas semanales, aspecto que la norma no establece y que, de establecerlo sería un absurdo, como sería ponerle un límite de juicios a los abogados, o que a un notario se le dijera que no puede cartular más de cincuenta escrituras por mes, o a un ingeniero civil se le restringiera a un determinado número de planos. Señala esto, porque el acto de la regencia, que es el acto del ejercicio profesional de un regente, como el acto de litigar es de un abogado, o la realización de una escritura de un notario, son actos que no pueden ser constreñidos a un mero transcurrir del tiempo (sesenta minutos), por cuanto, tanto en regencias como todo acto de un profesional liberal, no se habla de estar literalmente sentado en un escritorio, sino que la regencia es asesoría técnica, que depende de los niveles de simplicidad o de complejidad para determinar el tiempo que se dedica a ello. De ahí que la norma en cuestión es absolutamente ilógica, y como tal, además, inconstitucional. Refiere que las garantías sociales están ancladas en principios de la doctrina social cristiana, fundados en criterios de justicia social, por cuanto y principalmente en materia de libre contratación y del ejercicio de los derechos del trabajo, no se está ante una mera ecuación económica, sino que, ante un anhelo, un deseo profundo de realización humana encaminado siempre al mejoramiento socio cultural, político y económico del individuo, de la persona humana para lograr la satisfacción económica y moral. De ahí que, las restricciones en materia laboral deben ser siempre en protección de esos anhelos y las jornadas de trabajo se establecen para garantizar mínimos de descanso e impedir la explotación de un trabajador, cosa que no sucede en la capacidad intelectual, que brinda sus servicios de asesorar a diferentes personas y empresas, y tales servicios estarán limitados únicamente en la capacidad de trabajo y en la capacidad intelectual del profesional liberal. En consecuencia, una norma regulatoria como la impugnada solamente puede ser admisible, en cuanto garantice un sano equilibrio entre el interés particular y el bienestar común, teniendo presente que la función esencial de la justicia social es el bien común y la paz social, pero cuando establece una restricción del ejercicio de una profesión para la que se preparó por más cinco años de estudio especializado y de la práctica en el ejercicio profesional, reduciendo a criterios meramente economicistas, sin pensar en las capacidades intelectuales de los profesionales y estableciendo criterios como hora reloj ajenos a esa capacidad intelectual y física para atender las exigencias de las asesorías contratadas, sencillamente

contraviene y conculta derechos fundamentales de la persona humana como es la libertad y el derecho del trabajo y la libertad y el derecho de contratación. La libertad contractual aparejada al derecho de libre contratación se compone de dos partes: el derecho que tiene una empresa o un empresario o una persona física a contratar en el mundo de los profesionales liberales, al profesional que considere mejor le puede cumplir con sus necesidades o las de su empresa en el campo que las requiere; y por el otro lado, la libertad y el derecho del trabajo que tiene el profesional, no solo de ofrecer sus servicios profesionales, sino de poder ser contratado y ejercer demostrando su conocimiento intelectual en las labores objeto del contrato. A ningún profesional se le exige que las labores las realice dentro de un determinado lapso de tiempo, nadie pensaría decirle a un notario que tal escritura debe hacerla en una hora reloj, porque según la complejidad de la misma puede que la realice en diez minutos o en dos horas. La hora profesional nace no para regular el tiempo de trabajo de un profesional liberal, sino para establecer una fórmula de pago, de cómo calcular el pago o remuneración (honorarios) por determinados servicios, que no pueden ser encasillados por determinadas funciones o valores. De ahí que, desde esa perspectiva también la norma impugnada está totalmente desfazada. Considera que se trata de una norma en blanco, por cuanto no señala por ningún lado si se está hablando de jornadas de trabajo semanal, quincenal, mensual, etc. Reitera que las asesorías no tienen una unidad de tiempo, su ejercicio depende del grado de complejidad de la labor a realizar. De ahí que, a un profesional liberal se le pagan honorarios por asesoría, donde se atienden diferentes aspectos propios de su capacidad intelectual, su expertiz y de su capacidad de actuar, todo ello al amparo de su especialidad. La libertad de trabajo, contiene una doble declaración: la primera es que el trabajo es un derecho del individuo y, la segunda, que el Estado garantiza el derecho de libre elección del trabajo. Esa libertad significa que el individuo está facultado para escoger entre la multitud de ocupaciones lícitas la que más le convenga para la construcción de su bienestar y correlativamente, el Estado se compromete a no imponerle una determinada actividad y respetar su esfera de selección. Indica que, también esta Sala Constitucional ha dejado claro que el trabajo debe responder siempre a la dignidad de la persona, la salud, la subsistencia, la seguridad y la vida, tanto personal como familiar o social, por lo que el Estado, de forma directa o a través de órganos menores de regulación, no pueden restringir como normas ilógicas la posibilidad que tiene un profesional de ejercer su profesión, atendiendo a su capacidad de trabajo y de conocimiento. Señala que los colegios profesionales tienen el derecho de exigir la incorporación a su respectivo colegio, a los profesionales de su propio ramo, a los efectos de garantizar a la ciudadanía, que quien la ejerce, reúne los requisitos o conocimiento suficiente para atender la necesidad del ciudadano que lo requiera, pero ello no es un cheque en blanco para que el colegio profesional obstaculice, restrinja o trate de hacer inaplicable el ejercicio de la profesión para el cual fue creado, o lo que es peor, en forma injusta e ilógica exija a sus agremiados renunciar a contratos de trabajo adquiridos, porque tiene una norma absolutamente ilógica, que establece un máximo de regencias, sin determinar razones o lapsos de tiempo que comprende su normativa. Esto hace que tales restricciones constituyan un atentado contra la libertad de trabajo y, además, afecten el derecho de libre contratación que dispone la normativa constitucional en su artículo 28. Considera que la norma impugnada al no especificar jornadas de tiempo, si son semanales, quincenales o mensuales, constriñe su derecho al trabajo, a la libre contratación y afecta su dignidad humana, su seguridad económica y la de los suyos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del recurso de amparo N° 22-0 N10711-0007-CO, en el cual este Tribunal le concedió plazo para interponer acción, mediante resolución N °2022-21497 de las 9:30 horas del 17 de setiembre de 2022. Publíquese por tres veces consecutivas

un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente». Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular N° 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 24 de octubre del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022688151).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-016564-0007-CO promovida por José Alberto Alfaro Jiménez, Natalia Díaz Quintana, Otto Claudio Guevara Guth contra los artículos 7°, 8°, incisos a), b) y d), 10, 11, 12, inciso a), 13, inciso a), 16, inciso c), 17, 18, 19, 20, incisos a), b), c) y párrafo final, 21, inciso a), 22, 23, 24, 27 y 28 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Mora, así como el artículo 42 del Reglamento Autónomo de Servicio y los artículos 1° y 8° del

Reglamento para el Pago de Compensación por Disponibilidad, Dedicación Exclusiva y Prohibición, ambos de la Municipalidad de Mora por estimar que son contrarios a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y equilibrio presupuestario derivados de los artículos 11, 33, 57, 68, 121, inciso 15), 122, 140, inciso 7), 177, 178 a 182, 185, 186, 191 y 192 de la Constitución Política, se han dictado los votos número 2022-023953 de las diecisésis horas cuarenta minutos del doce de octubre de dos mil veintidós, y 2022-24670 de las nueve horas treinta minutos del diecinueve de octubre de dos mil veintidós, que literalmente dicen:

Por tanto, voto 2022-023953:

“Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción.

a) En consecuencia, se anulan por inconstitucionales las siguientes cláusulas de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Mora:

1) La frase del artículo 7º que indica “centros vacacionales”.

La magistrada Garro Vargas da razones diferentes.

2) Los incisos a), b) y d) del artículo 8º.

3) La frase contenida en el artículo 19 que dice “hijos de los trabajadores”.

4) El párrafo final del artículo 20 que indica: “La Municipalidad se compromete a partir del primero de mayo de mil novecientos ochenta y ocho a suscribir una póliza de vida para todos los trabajadores, con una cobertura que no sea menor de ciento veinte- cinco mil colones (125,000.00).”

La magistrada Garro Vargas da razones diferentes.

5) El reconocimiento del auxilio de cesantía sin límite de tiempo y la indemnización establecida en casos de renuncia de la persona trabajadora, dispuesto en el artículo 22; así como la frase del numeral 28 que dice “con un tope de quince años”, debiendo entenderse en ambas disposiciones, que el auxilio de cesantía allí reconocido, debe ajustarse al tope de doce años y a los supuestos señalados en esta sentencia.

6) La totalidad de los artículos 11 y 23.

7) La frase “o no laboral” contenida en el inciso a) del artículo 21.

Los magistrados Castillo Víquez y Garro Vargas salvan el voto y declaran inconstitucional la totalidad del inciso a) del artículo 21.

b) En relación con la cláusula 12 impugnada de la convención colectiva, se declara que es constitucional, siempre y cuando se interprete que la selección del personal no dependerá exclusivamente del criterio de antigüedad.

c) Se declara que no es inconstitucional el artículo 42 del Reglamento Autónomo de Servicio de la Municipalidad de Mora, siempre y cuando el pago de esa anualidad esté sujeta a la aprobación de la evaluación de desempeño.

d) En todo lo demás, se declara sin lugar la acción. Los magistrados Castillo Víquez y Garro Vargas salvan el voto parcialmente y declaran inconstitucional el artículo 20.b, únicamente respecto de la licencia conferida en caso de fallecimiento de los hermanos.

El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción en todos sus extremos por considerar que la jurisdicción constitucional carece de competencia para conocer de estos extremos planteados en contra de convenciones colectivas.

El magistrado Salazar Alvarado consigna nota.

Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*.“

Corrección

Por tanto, voto 2022-24670:

Se corrige el error material contenido en la boleta de votación y en el registro de resolución de la sentencia N° 2022-023953, de las 16:40 horas del 12 de octubre de 2022, en el sentido de que lo anulado respecto del artículo 8 de la Convención Colectiva de Mora es únicamente el inciso b), no los incisos a) y c), como por error se consignó, debiendo leerse correctamente la parte dispositiva en el siguiente sentido:

“Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción.

En consecuencia, se anulan por inconstitucionales las siguientes cláusulas de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Mora:

La frase del artículo 7º que indica “centros vacacionales”.

La magistrada Garro Vargas da razones diferentes.

El inciso b) del artículo 8º.

La frase contenida en el artículo 19 que dice “hijos de los trabajadores”. El párrafo final del artículo 20 que indica: “La Municipalidad se compromete a partir del primero de mayo de mil novecientos ochenta y ocho a suscribir una póliza de vida para todos los trabajadores, con una cobertura que no sea menor de ciento veinte-cinco mil colones (125,000.00).”

La magistrada Garro Vargas da razones diferentes.

El reconocimiento del auxilio de cesantía sin límite de tiempo y la indemnización establecida en casos de renuncia de la persona trabajadora, dispuesto en el artículo 22; así como la frase del numeral 28 que dice “con un tope de quince años”, debiendo entenderse en ambas disposiciones, que el auxilio de cesantía allí reconocido, debe ajustarse al tope de doce años y a los supuestos señalados en esta sentencia.

La totalidad de los artículos 11 y 23.

La frase “o no laboral” contenida en el inciso a) del artículo 21.

Los magistrados Castillo Víquez y Garro Vargas salvan el voto y declaran inconstitucional la totalidad del inciso a) del artículo 21.

En relación con la cláusula 12 impugnada de la convención colectiva, se declara que es constitucional, siempre y cuando se interprete que la selección del personal no dependerá exclusivamente del criterio de antigüedad.

Se declara que no es inconstitucional el artículo 42 del Reglamento Autónomo de Servicio de la Municipalidad de Mora, siempre y cuando el pago de esa anualidad esté sujeta a la aprobación de la evaluación de desempeño.

En todo lo demás, se declara sin lugar la acción.

Los magistrados Castillo Víquez y Garro Vargas salvan el voto parcialmente y declaran inconstitucional el artículo 20.b, únicamente respecto de la licencia conferida en caso de fallecimiento de los hermanos.

El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción en todos sus extremos por considerar que la jurisdicción constitucional carece de competencia para conocer de estos extremos planteados en contra de convenciones colectivas. El magistrado Salazar Alvarado consigna nota.

Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*.

En todo lo demás, se mantiene incólume la sentencia referida. Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto. Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-

2020, Circular N °19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 25 de octubre del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022688394).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 19-010003-0007-CO, promovida por Olivier Villegas Villegas contra el artículo 279 quinquies del Código Penal, se ha dictado el voto número 2022-023954 de las diecisésis horas cuarenta y uno minutos del doce de octubre de dos mil veintidós, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción. La Magistrada Garro Vargas consigna nota.»

Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos

San José, 25 de octubre del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O.C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022688395).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 19-014013-0007-CO promovida por [nombre 001], [valor 001] contra el artículo 52 del Decreto No. 7-2018 de 14 de mayo de 2018 del Tribunal Supremo de Elecciones, “Reforma al Reglamento del Registro del Estado Civil y al Reglamento de la Cédula de Identidad con nuevas características”, por lesionar los artículos 24 y 33 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2022-024724 de las doce horas cuarenta minutos del diecinueve de octubre de dos mil veintidós, que literalmente dice:

»Por mayoría se declara sin lugar la acción .El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara con lugar la acción .La magistrada Garro Vargas salva el voto y dispone entrar a conocer el fondo de la acción«-. Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 25 de octubre del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022688397).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 20-007518-0007-CO, promovida

por Banco BAC San José Sociedad Anónima, Banco Lafise Sociedad Anónima, Banco Promerica de Costa Rica S. A., Francisco José Echandi Gurdíán, Gastón Buenaventura Rappaccioli Navas, Luis Carlos Rodríguez Acuña, contra la jurisprudencia emitida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, contenida en las sentencias Nos. 326-FS1-2017, 976-F-S1-2016, 475-F-S1-2011, 55-F-S1-2011 y 617-F-S1-2010, relacionada con la interpretación de los artículos 1, 5 y 6, inciso ch), de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley N° 7092), en relación con el principio de territorialidad en materia tributaria, por estimar que infringe los principios constitucionales de capacidad económica y reserva de ley, derivados de los artículos 18 y 121, inciso 13), de la Constitución Política, se han dictado los votos número 2022-023955 de las diecisésis horas cuarenta y dos minutos del doce de octubre de dos mil veintidós y 2022-23958 de las nueve horas veinte minutos del catorce de octubre de dos mil veintidós, que literalmente dicen:

Por tanto voto 2022-23955:

»Por unanimidad, se rechaza la gestión de coadyuvancia incoada por Antonio Vargas Villalobos, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Coca-Cola Industrias Ltda. Por mayoría ,se declaran sin lugar las acciones de inconstitucionalidad acumuladas en cuanto al agravio de infracción al principio de reserva de ley en materia tributaria. El magistrado Garita Navarro salva el voto y declara parcialmente con lugar las acciones de inconstitucionalidad acumuladas y, en consecuencia, dispone anular por inconstitucional la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia contenida en las sentencias 617-F-S1-2010 de las 09:10 horas del 20 de mayo de 2010, 55-F-S1-2011 de las 08:50 horas del 27 de enero de 2011, 475-F-S1-2011 de las 11:20 horas del 07 de abril de 2011, 976-F-S1-2016 de las 13:05 horas del 22 de setiembre de 2016 y 326-F-S1-2017 de las 10:55 horas del 23 de marzo de 2017, por vulnerar el principio de reserva de ley en materia tributaria. De igual manera, por conexidad, dispone la anulación de todas las directrices o instrucciones generales de la administración tributaria, dirigidas a los contribuyentes, que tienen cobertura en las normas que ahora se declaran inconstitucionales. Por unanimidad, se declaran sin lugar las acciones acumuladas en cuanto a los alegatos de infracción a los principios de capacidad económica y de doble imposición .Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese este pronunciamiento a las partes y a la autoridad judicial que conoce del asunto previo.-»

Corrección:

Por tanto voto 2022-23958:

Se corrige el error material de la parte dispositiva de la sentencia N° 022023955 de las diecisésis horas cuarenta y dos minutos del doce de octubre de dos mil veintidós, para que su parte dispositiva se lea de la siguiente manera: "Por unanimidad, se rechaza la gestión de coadyuvancia incoada por Antonio Vargas Villalobos, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de CocaCola Industrias Ltda. Por mayoría, se declaran sin lugar las acciones de inconstitucionalidad acumuladas en cuanto al agravio de infracción al principio de reserva de ley en materia tributaria. El magistrado Garita Navarro salva el voto y declara parcialmente con lugar las acciones de inconstitucionalidad acumuladas y, en consecuencia, dispone anular por inconstitucional la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia contenida en las sentencias 617-F-S12010 de las 09:10 horas del 20 de mayo de 2010, 55-F-S1-2011 de las 08:50 horas del 27 de enero de 2011, 475-F-S1-2011 de las 11:20 horas del 07 de abril de 2011, 976-F-S1-2016 de las 13:05 horas del 22 de setiembre de 2016 y 326-F-S1-2017 de las 10:55 horas del 23 de marzo de 2017, por vulnerar el principio de reserva de ley en materia tributaria. De igual manera, por conexidad, dispone la anulación de

todas las directrices o instrucciones generales de la administración tributaria, dirigidas a los contribuyentes, que tienen cobertura en las normas que ahora se declaran inconstitucionales. Por unanimidad, se declaran sin lugar las acciones acumuladas en cuanto a los alegatos de infracción a los principios de capacidad económica y de doble imposición. Notifíquese este pronunciamiento a las partes y a la autoridad judicial que conoce del asunto previo.”

Notifíquese.

Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.

San José, 25 de octubre del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022688398).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 21-017138-0007-CO promovida por María Yamilet de Los Ángeles Ramírez Mora, Rodrigo Gerardo de Jesús Arauz Figueroa contra la jurisprudencia de la Sala Primera de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el artículo 3 de la Ley Indígena (sentencias números 000920-F-S1-2015 de las 14:30 horas del 06 de agosto de 2015, 002848-A-S1-2020 de las 10:10 horas del 03 de diciembre de 2020, 002878-F-S1-2020 de las 10:35 horas del 10 de diciembre de 2020 y 000681-F-S1-2021 de las 10:00 horas del 25 de marzo de 2021), por estimarla contraria a los artículos 9, 11, 41 y 45 de la Constitución Política de los principios de buena fe, confianza legítima y no confiscación; y del artículo 21 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se ha dictado el voto número 2022-024725 de las doce horas cuarenta y uno minutos del diecinueve de octubre de dos mil veintidós, que literalmente dice:

»Por mayoría se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad. La magistrada Garro Vargas y el magistrado Garita Navarro salvan el voto y declaran inconstitucional la línea jurisprudencial impugnada en cuanto asume, de manera genérica, la existencia de mala fe en la causa adquisitiva del negocio traslativo de dominio a partir, exclusivamente, de la vigencia del artículo 5 de la Ley Indígena y, por ello, de la nulidad originaria del negocio de traspaso, derivada de lo dispuesto en el citado artículo. La magistrada Garro Vargas consigna nota«.

Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 25 de octubre del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O.C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022688399).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 21-019973-0007-CO promovida por Gustavo Alonso Viales Villegas contra los artículos 68 y 69 de la Convención Colectiva de Trabajo entre la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) y el Sindicato de Trabajadores Petroleros, Químicos y Afines (SITRAPEQUIA), por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33 y 68 de la Constitución Política, así como los principios constitucionales de legalidad, igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad, se ha dictado el voto número 2022-023908 de las nueve horas veinte minutos del doce de octubre de dos mil veintidós, que literalmente dice: »Se declara con lugar la acción únicamente respecto del artículo 69 de la convención colectiva de la Refinadora Costarricense de Petróleo 2021-2024, norma que se declara inconstitucional y se anula. En lo que se refiere al numeral 68 de esa convención colectiva, se declara sin lugar la acción. El magistrado Salazar Alvarado pone nota. El magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción en todos sus extremos por considerar que la jurisdicción constitucional carece de competencia para conocer de estos extremos planteados en contra de convenciones colectivas. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigor de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Notifíquese este pronunciamiento a las partes apersonadas y a la Procuraduría General de la República. Comuníquese esta sentencia a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.» Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto. San José, 25 de octubre del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022688400).